

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de marzo de 2022

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 20 001 40 03 001 2016 00130 00  
Demandantes: MARJORIE MARIA MENDOZA MENDOZA  
Demandada: JESUS ANTONIO HERNANDEZ MAESTRE  
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación

Visto el archivo 27 correspondiente al cuaderno principal del expediente digital, se advierte que el vocero judicial de la demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, con facultad de recibir, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que una vez examinado el expediente digital conformado por el cuaderno principal (28 archivos) y el cuaderno de medidas cautelares (12 archivos) tampoco se verifica embargo de remanentes.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de

embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: FIJASE la suma de \$200.000., a cargo de la demandante y en favor de WILSON MARQUEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No 77.018.552, por los servicios prestados en calidad de secuestre en este asunto, cuyos valores corresponden a 6 salarios diarios legales vigentes. Procédase por el Auxiliar de Justicia a la entrega del establecimiento de comercio objeto de cautela y a la correspondiente rendición de cuentas.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

**Firmado Por:**

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f68376564ef782cb091b1d98f10f2b849210ae072644202e174dac656ad5d06**

Documento generado en 24/03/2022 07:51:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, 23 de marzo de 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Radicación: 20 001 40 03 001 2021 00023 00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: Niris Gael Escamilla Charris  
Decisión: Termina proceso por pago de la obligación

En memorial vertido en el archivo 06 del expediente digital, el vocero judicial de la endosataria en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 5240102247 y del pagaré sin número suscrito el 18 de agosto de 2016, y por el pago de las cuotas en mora de la obligación No 4512320009574, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el desglose de los documentos compulsivos con las anotaciones pertinentes.

En ese orden, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el Segundo Representante Legal Suplente de la sociedad que actúa en este asunto como endosante en procuración, a quien le asiste en esas condiciones las facultades inherentes a ese tipo de endoso, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 5240102247 y del pagaré sin número suscrito el 18 de agosto de 2016, así como el pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No 4512320009574, en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes, y se ordenaran las anotaciones secretariales pertinentes con respecto al documento compulsivo pagaré No 4512320009574, sin necesidad de desglose por haberse anexado de manera electrónica.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias a que se refiere el artículo 116 del C.G.P., sin necesidad de desglose del documento compulsivo por haberse recibido de manera electrónica en el presente trámite.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

**Firmado Por:**

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d14b52842156e253307276bb1107d7177295b41aa9583a8438abbef26f051d7**

Documento generado en 24/03/2022 07:52:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, 23 de marzo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO 20001-40-03-001-2021-00207-00

DEMANDANTE: JIMÉNEZ ACEVEDO & ASOCIADOS S.A.S.

DEMANDADO: MACIEL CECILIA SOLANO DAZA

AUTO: Decreta secuestro y comisiona autoridad de tránsito

Inscrito como se encuentra el embargo impartido en este asunto frente al vehículo automotor identificado con placas VAO 826, modelo 2011, marca: Hyundai, línea ACCENT GLS, tipo de Carrocería: Automóvil, color: Negro, de servicio particular, PROCEDASE al secuestro ordenado sobre el mismo, mediante auto de 28 de mayo de 2021.

A fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro se COMISIONA a la Inspección de tránsito de Valledupar, para que de conformidad con lo previsto en el párrafo único del artículo 595 del Código General del Proceso, proceda a la aprehensión y el secuestro del automotor referido anteriormente. Por secretaría librese el correspondiente despacho comisorio, prevéngase a la autoridad comisionada que en caso de retardar injustificadamente la diligencia para la cual se comisiona incurrirá en las sanciones previstas en el inciso final del artículo 39 del C.G.P.

Para tales efectos, se designa en calidad de secuestre, al auxiliar de la justicia JORGE MARIO MERCADO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 1'140.860.845, quien puede ser ubicado en la dirección electrónica [jmercado29@hotmail.com](mailto:jmercado29@hotmail.com) y en los abonados celulares 3207052721-3045660764. Se fija como honorarios provisionales la suma de \$200.000.00, equivalentes a 6 salarios mínimos legales diarios. Comuníquese la designación al auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

**Firmado Por:**

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha**

**Juez**

**Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e4cf07f5bca77453f882e7d246eda76c8b5a05195786b88b714bc9bbb5d161c**

Documento generado en 23/03/2022 12:11:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de marzo de 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Radicación: 20001-40-03-001-2021-00288-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: RICARDO JOSE OÑATE MAESTRE  
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora

En memorial vertido en el archivo 06 del expediente digital, el vocero judicial de la endosataria en procuración, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el desglose de los documentos compulsivos.

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la endosataria en procuración, a quien le asiste en esa calidad las facultades inherentes a ese tipo de endoso, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes, y además ordenará el desglose de los documentos compulsivos en favor del demandante conforme a lo solicitado por la ejecutante.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora, parte de la obligación perseguida.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. Desglósense a favor de la ejecutante los documentos compulsivos adosados al trámite ejecutivo. Por secretaría déjense las constancias a que se refiere el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA  
Juez

**Firmado Por:**

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33458be1a2d0ddd7592bfd7b946e26fe194cfbecaacc7a080c1e975d5e4bf7be**

Documento generado en 24/03/2022 07:54:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 de marzo de 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Radicación: 20001-40-03-001-2021-00287-00  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado: DAVISON MANUEL MORALES NIEBLES  
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora

En memorial vertido en el archivo 05 del expediente digital, el vocero judicial de la entidad ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el retiro electrónico de los documentos compulsivos con las constancias secretariales pertinentes.

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, con facultad de recibir, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues además no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes, y se ordenarán las anotaciones secretariales pertinentes con respecto al documento compulsivo, sin necesidad de desglose por haberse anexado de manera electrónica.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora, parte de la obligación perseguida.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias a que se refiere el artículo 116 del C.G.P., sin necesidad de desglose del documento compulsivo por haberse recibido de manera electrónica en el presente trámite.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

**Firmado Por:**

**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8261558ee8399b1cf8a3e8bdf6650e074124105171c5a3406ddff6d72e2c0156**

Documento generado en 24/03/2022 07:53:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**